



CORNARE Número de Expediente: 050020338554

Cornare

NÚMERO RADICADO: **133-0321-2020**

Sede o Regional: Regional Páramo

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 19/11/2020 Hora: 12:07:49.4... Folios: 2

## RESOLUCIÓN N°

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.**

**EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

### CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1232 del 09 de septiembre de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de septiembre de 2020.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0426 del 07 de octubre de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

#### 3. Observaciones:

#### Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

*Para llegar al sitio de los hechos se contactó al usuario quejoso el cual guio la visita, en sitio de los hechos se observa una vía no transitable en vehículo y solo se puede hacer caminando por la que se ingresó hasta el predio de las coordenadas arriba relacionadas, en el recorrido se observa a lado y lado potreros dedicados a Ganadería para producción de leche, en vario sitios el interesado muestra donde se han colocado los tanques para el bebedero de las vacas, se puede observar que en estos puntos quedan zonas muy húmedas y pantanosas.*

*El interesado manifiesta y muestra sitios donde se ponen estos bebederos para el ganado y quedan a libre flujo durante todo el tiempo, lo cual se pudo corroborar en el sitio donde se encontraban las vacas, se evidencio un bebedero al cual le ingresa el agua en manguera de media pulgada y aunque tiene un flotador, éste no está funcionando y el agua corre a libre flujo, lo que permite deducir que los bebederos que se instalan no cuentan con el respectivo control de flujo o flotador ;como se pueden observar en las fotos.*

*En algunas partes los sobrantes del agua corren por los mismos potreros y en otras ocasiones los bebederos son ubicados en el talud superior de la carretera, lo que genera que el del rebose corra hacia la antigua carretera de las veredas Yarumal y Combia, lo que, sumado a la temporada de lluvias, está generando deterioro de la misma.*

*Se llamó por teléfono al presunto infractor, el señor Jhon Jairo Baena, el cual efectivamente manifiesta que tiene concesión de aguas de la finca grande (aledaño), pero del último predio que adquirió no tiene concesión y que en algunos bebederos no están funcionando los flotadores, al indagar en los archivos de Cornare no se encontró concesión a su nombre.*

*Al indagar al señor Carlos Arturo Herrera Suarez sobre la concesión de aguas para la vivienda de su predio, manifiesta que él tampoco la ha tramitado.*



#### 4. Conclusiones:

Los señores Carlos Arturo Herrera Suarez y John Jairo Baena, realizan uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

El señor John Jairo Baena realiza un uso inadecuado del recurso hídrico, pues en los bebederos para el ganado no hay efectivo control de flujo y el agua se desperdicia, lo que puede causar procesos erosivos.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una

*atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a los señores **JOHN JAIRO BAENA PALACIO** y **CARLOS ARTURO HERRERA SUÁREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.385.312 y 79.116.151 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (e) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **JOHN JAIRO BAENA PALACIO** y **CARLOS ARTURO HERRERA SUÁREZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 15.385.312 y 79.116.151 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte; cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo 3º.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR** a los señores **JOHN JAIRO BAENA PALACIO** y **CARLOS ARTURO HERRERA SUÁREZ**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, tramiten ante la Corporación Concesión de Aguas.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** al señor **JOHN JAIRO BAENA PALACIO**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Deberá realizar un uso racional del recurso hídrico, para esto no deberá tener mangueras a libre flujo en el predio.
2. Los bebedores instalados en el predio, deberán contar con un dispositivo de control de flujo, que evite pérdidas del recurso y procesos erosivos.

**ARTICULO CUARTO. ADVERTIR** a los señores **JOHN JAIRO BAENA PALACIO** y **CARLOS ARTURO HERRERA SUÁREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTICULO QUINTO. ORDENAR** a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, a los (30) treinta días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOHN JAIRO BAENA PALACIO** y **CARLOS ARTURO HERRERA SUÁREZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

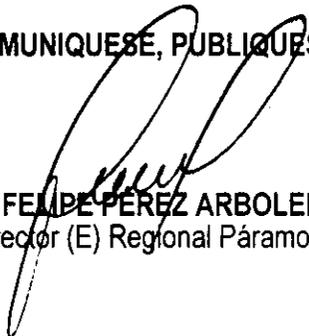
**ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR** la presente actuación a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTICULO OCTAVO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO NOVENO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FELIPE PÉREZ ARBOLEDA.**  
Director (E) Regional Páramo. (8-11 2020)

**Expediente: 05.002.03.36554.**

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jorge Muñoz.

Fecha: 13/11/2020.